

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, **resolución aprobada** por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **diez de agosto de dos mil veintitres**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00752/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y;

## RESULTANDO

**I. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública con número de **folio 170357121000232** a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicitamos información de todos los pedidos con información de: Número de pedido, Número de requisición, Descripción de bienes requeridos y cantidad, fecha, área solicitante, proveedor, precio unitario y precio total. Se requiere en formato Excel de 2019, 2022 y 2021" (sic).*

**II. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, Servicios de Salud Morelos, mediante sistema electrónico, comunicó al solicitante el uso del periodo de prórroga en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**III. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, proporcionó respuesta terminal a la solicitud de información antes descrita, a la que adjuntó el oficio **SSM/DPyE/UT/4604-02/2021**, suscrito por Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Morelos, en el que esencialmente refiere:

*"... La información solicitada de los años 2019 y 2020 se encuentra reservada de conformidad por el Comité de Transparencia de este Organismo Público, con el acuerdo 04/09<sup>o</sup>/ORD/01/09/2021, derivado de la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el día 01 de septiembre del 2021, por estar sujeta a revisión por parte de una instancia fiscalizadora por lo que resulta impropio proporcionarla, caso contrario se estará incurriendo en responsabilidad por parte de este Organismo." (sic)*

**IV. El veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno**, el recurrente interpuso por sistema electrónico medio de impugnación, el cual fue registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control de recepción IMIPE/003367/2022-VIII, en el que esencialmente manifestó lo siguiente:

*"1) La información está incompleta ya que faltan número de pedido y requisición 2) Se clasifica la información del proveedor, información que es pública 3) No se entrega información 2019 y 2020" (sic)*

**V. El ocho de agosto de dos mil veintidós** el Comisionado Presidente dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el recurso de revisión descrito y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**VI. El once de agosto de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de admisión del recurso de revisión ante la insuficiente fundamentación y motivación de la respuesta, al cual recayó el número **RR/00752/2022-I**. El doce de agosto de la misma anualidad se notificó al recurrente, el citado acuerdo, a través de correo electrónico. El diecinueve de agosto del mismo año se notificó el acuerdo de admisión al sujeto obligado, mediante oficio.

**VIII. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo en el que decretó el cierre de la instrucción y de igual forma, tuvo por precluído el derecho de las partes para presentar pruebas y alegatos. El citado acuerdo fue notificado al recurrente mediante correo electrónico fechado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. Con fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se le notificó por oficio al sujeto obligado lo conducente.

**VIII. El cinco de septiembre de dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, bajo el folio IMIPE/004264/2022-IX, el oficio número SSM/DPyE/UT/4026-02/2022 suscrito por Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que realiza una serie de manifestaciones que serán consideradas en la parte considerativa de la presente resolución.

Al oficio descrito anexó diversas documentales, a saber.

1. En copia simple, el oficio SSM/DA/SRH/DRL/1897/2020 suscrito el treinta y uno de agosto de dos mil veinte por Héctor Barón Olivares, Director General del sujeto obligado, consistente en el nombramiento de Benjamín López Ángeles como Director de Planeación y Evaluación del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.
2. En copia simple, el oficio SSM/DPyE/UT/3780-02/2021 suscrito el nueve de diciembre de dos mil veintiuno por Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en atención a Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado.
3. En copia simple, el diverso número SSM/DA/SRM/1976/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
4. En copia simple, el diverso número SSM/DA/SRM/2248/2021 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

5. En copia simple, el diverso número SSM/DA/SRM/1955/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, suscrito por Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127, fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Establecida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos." (sic). Establecido lo anterior, se ubicará dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así se considera que en términos del artículo 11 del Decreto número ochocientos veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

### SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción I, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no entregó la información solicitada bajo el argumento de que se encuentra clasificada como reservada, sin fundar o motivar suficientemente.** A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con

<sup>1</sup> Artículo 1. Se crea el **organismo descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Morelos**, con **personalidad jurídica y patrimonio propios** y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

### **TERCERO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-**

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)*

En mérito de lo anterior, mediante **acuerdo dictado por la Comisionada Ponente el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, en el que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, **se decretó el cierre de instrucción**; cabe precisar que en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea **se recibieron documentales indicadas en el resultando identificado con el número ocho romano**, por parte del sujeto aquí obligado, **las cuales este Instituto no se encuentra constreñido a considerar**, conforme a la fracción VI, del sucesivo 127, de la Ley de la materia; sin perjuicio de ello, considerando que las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76<sup>2</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, mismo que resulta de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, en términos del tercer párrafo del sucesivo 117<sup>3</sup> de la Ley de la Materia, para mejor proveer serán analizadas.

<sup>2</sup> Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

<sup>3</sup> Artículo 117...



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-**

En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso a la información pública<sup>4</sup>, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6°, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información, se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público; de forma simple, rápida y gratuita, toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público.

*"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

*Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...*

*... IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática... "*

(...)

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

<sup>4</sup> jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su **doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.** En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"<sup>4</sup>



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Por tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública, al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el intereses individuales o de grupo, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En consecuencia, resulta evidente la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*"Novena Época. Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345 Tesis: 1.80. A. 131 A.*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como **principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

En el caso que nos ocupa, no se advierte en inmediato que la información solicitada por el recurrente se trate de información reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información.

Ahora bien, toda vez que no existe causa alguna que justifique *prima facie* –a primera vista– la falta de entrega de lo solicitado por tratarse de información que se encuentra incluida dentro de las obligaciones de transparencia, es decir, aquella que debe ser publicitada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto, como a continuación se acredita, con la reproducción de las fracciones XIX, XVI, XVII, XXX y XLIV del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que para mejor proveer se resalta el tono que coincide fielmente con lo solicitado:



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:**

(...)

**XIX.** Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

**XXVI.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

**XXVII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  2. Los nombres de los participantes o invitados;
  3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
  4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
  5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
  6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
  7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
  11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
  12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
  13. El convenio de terminación, y
  14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante
  2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  3. La autorización del ejercicio de la opción;
  4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los **nombres de los proveedores** y los montos;
  5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
  6. La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  10. El convenio de terminación, y
  11. El finiquito;

...

**XXX. Padrón de proveedores y contratistas;**

...

**XLIV.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y..." (sic)

Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia se analiza mediante un procedimiento diverso –verificación de obligaciones de transparencia a sujeto obligados o denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia–, sin embargo, el exacto cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el ordinal 51, fracciones XIX, XVI, XVII, XXX y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **transciende a la información aquí solicitada por el recurrente, esto es, impacta al fondo del recurso de revisión.** A merced de ello, **es pertinente recordar que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones** Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **señala en torno a la información de la primera fracción en comento, lo siguiente:**

*"Conservar en el sitio de Internet: información vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores." (sic)*

En consecuencia, la información solicitada no sólo es pública sino que a la fecha de la presentación de la solicitud, debía encontrarse publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia conforme a los citados Lineamientos Técnicos; lo que es particularmente importante porque trasciende al fondo de la presente solicitud debido a que la información a la que el recurrente pretende acceder –acta constitutiva de persona moral diversa–, en obvio de razones forma parte de algún expediente en particular derivado de que en cualquier contratación, es indispensable para la celebración respectiva así como para la acreditación de la personalidad y aún para comprobar la legal constitución de la persona moral con la que se celebra, no sólo un contrato sino cualquier otro acto jurídico, por tanto corresponde con la información señalada en la fracciones XIX, XVI, XVII, XXX y XLIV, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuestiones que se analizan a mayor detenimiento en el siguiente considerando.

#### **QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-**

En el presente considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación, para lo cual es oportuno atender las siguientes precisiones:

#### **1.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.**

Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a: *"Solicitamos información de todos los pedidos con información de: Número de pedido, Número de requisición, Descripción de bienes requeridos y cantidad, fecha, área solicitante, proveedor, precio unitario y precio total. Se requiere en formato Excel de 2019, 2022 y 2021"* (Sic), en atención a dicha solicitud de información, el **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, remitió al solicitante el oficio **SSM/DPyE/UT/4604-02/2021**, mediante el cual Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Morelos, señaló lo siguiente:

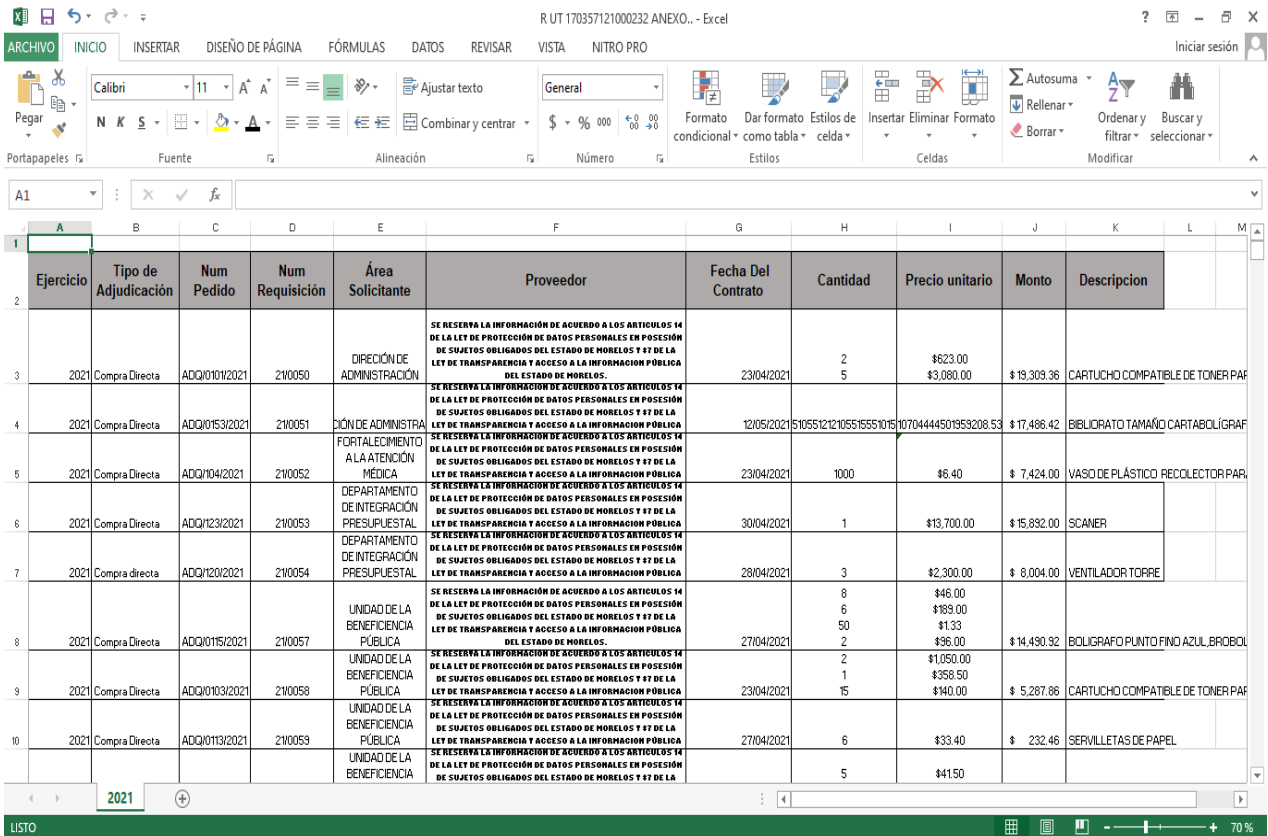
“...  
La información solicitada de los años 2019 y 2020 se encuentra reservada de conformidad por el Comité de Transparencia de este Organismo Público, con el acuerdo 04/09º/ORD/01/09/2021, derivado de la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el día 01 de septiembre del 2021, por estar sujeta a revisión por parte de una instancia fiscalizadora por lo que resulta improcedente proporcionarla, caso contrario se estará incurriendo en responsabilidad por parte de este Organismo.” (sic)

Al oficio que antecede, el sujeto obligado tuvo a bien anexar un archivo en formato Excel el cual contiene los siguientes rubros: **Ejercicio, Tipo de Adjudicación, Número Pedido, Número Requisición, Área Solicitante, Proveedor, Fecha Del Contrato,**



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**Cantidad, Precio unitario, Monto Descripción.** A efecto de mejor proveer se inserta la siguiente captura de pantalla:



Ejercicio	Tipo de Adjudicación	Num Pedido	Num Requisición	Área Solicitante	Proveedor	Fecha Del Contrato	Cantidad	Precio unitario	Monto	Descripción
2021	Compra Directa	ADQ/010/2021	210050	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	SE RESERVA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS Y 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.	23/04/2021	2	\$623.00	\$1,246.00	
2021	Compra Directa	ADQ/0153/2021	210051	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	SE RESERVA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS Y 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.	12/05/2021	5	\$3,080.00	\$15,400.00	CARTUCHO COMPATIBLE DE TONER PAF
2021	Compra Directa	ADQ/0104/2021	210052	FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA	SE RESERVA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS Y 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.	23/04/2021	1000	\$6.40	\$6,400.00	VASO DE PLÁSTICO RECOLECTOR PARA
2021	Compra Directa	ADQ/123/2021	210053	DEPARTAMENTO DE INTEGRACIÓN PRESUPUESTAL	SE RESERVA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS Y 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.	30/04/2021	1	\$13,700.00	\$13,700.00	SCANNER
2021	Compra directa	ADQ/120/2021	210054	DEPARTAMENTO DE INTEGRACIÓN PRESUPUESTAL	SE RESERVA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS Y 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.	28/04/2021	3	\$2,300.00	\$6,900.00	VENTILADOR TORRE
2021	Compra Directa	ADQ/0115/2021	210057	UNIDAD DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA	SE RESERVA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS Y 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.	27/04/2021	8	\$46.00	\$368.00	
2021	Compra Directa	ADQ/0103/2021	210058	UNIDAD DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA	SE RESERVA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS Y 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.	23/04/2021	15	\$140.00	\$2,100.00	CARTUCHO COMPATIBLE DE TONER PAF
2021	Compra Directa	ADQ/0113/2021	210059	UNIDAD DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA	SE RESERVA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS Y 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.	27/04/2021	6	\$33.40	\$200.40	SERVILLETAS DE PAPEL
2021	Compra Directa	ADQ/0115/2021	210057	UNIDAD DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA	SE RESERVA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS Y 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.	27/04/2021	5	\$41.50	\$207.50	

## 2.- INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión a través del cual señaló como motivo de inconformidad lo siguiente: “1) La información está incompleta ya que faltan número de pedido y requisición 2) Se clasifica la información del proveedor, información que es pública 3) No se entrega información 2019 y 2020” (sic); en ese sentido, este Instituto después de llevar un minucioso análisis a la respuesta otorgada, concatenado con la inconformidad del recurrente, arribó a la conclusión de que no se garantizó el Derecho de Acceso a la Información, esto derivado a que el sujeto obligado por una lado, aludió que parte información se encuentra clasificada como reservada, específicamente la que corresponde a los años **dos mil diecinueve y dos mil veinte**, por estar sujeta a revisión por parte de un ente fiscalizador, por otra parte, este órgano garante corroboró que en lo que respecta al dato del **proveedor**, este de igual manera fue restringido en la información que si fue enviada y que corresponde al año dos mil veintiuno, lo cual se puede constatar con la captura de pantalla que antecede, pues en el archivo en formato Excel que fue enviado, obra la columna denominada “**PROVEEDOR**”, y sobre esta el sujeto obligado colocó la siguiente leyenda “**SE RESERVA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS Y 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**”; es decir, Servicios de Salud de Morelos, remitió parte de la información que corresponde al año dos mil veintiuno, toda vez que restringió el dato del proveedor; y restringió en su totalidad la información de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Por lo expuesto, este Órgano Garante admitió a trámite dicho medio de impugnación ante la clasificación y ante la entrega incompleta de la información solicitada, de conformidad con el artículo 118, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

### **3.- RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN**

En contestación al presente recurso de revisión, el **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, bajo el folio **IMIPE/004264/2022-IX**, el oficio número **SSM/DPyE/UT/4026-02/2022**, mediante el cual **Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, remitió las siguientes documentales:

- a) En copia simple, el oficio SSM/DA/SRH/DRL/1897/2020 suscrito el treinta y uno de agosto de dos mil veinte por Héctor Barón Olivares, Director General del sujeto obligado, consistente en el nombramiento de Benjamín López Ángeles como Director de Planeación y Evaluación del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.
- b) En copia simple, el oficio SSM/DPyE/UT/3780-02/2021 suscrito el nueve de diciembre de dos mil veintiuno por Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en atención a Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado.
- c) En copia simple, el diverso número SSM/DA/SRM/1976/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) En copia simple, el diverso número SSM/DA/SRM/2248/2021 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- e) En copia simple, el diverso número SSM/DA/SRM/1955/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, suscrito por Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

"...

**PRIMERO.-** Es importante precisar que, la Unidad Administrativa denominada Departamento de Adquisiciones, dependiente de la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección de Administración de Servicios de Salud



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de Morelos, ratifica su oficio de respuesta a la solicitud de información con folio 170357121000232, misma que fue notificada a al ahora recurrente con fecha 14 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Es menester observar, que si de manera primigenia se proporcionó información solicitada del año 2021, a la fecha del presente recurso, al información relativa al año en mención se encuentra reservada en su totalidad toda vez que si bien es cierto, la información que se encuentra en este sujeto obligado, tiene al carácter de pública, también lo es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado A) fracción I, 100 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; señalan que existen una excepción al derecho de acceso a la información pública, en el sentido que la información podrá reservarse y tendrá ese carácter cuando la misma encuadre en alguno de los supuestos marcados; misma que en el caso que nos ocupa encuadra tanto en el artículo 113 fracción VI de la citada Ley General y en artículo 84 fracción I de la Ley de la materia en el Estado.

**TERCERO.-** El fundamento invocado deja en esta de indefensión al organismo; toda vez que si bien es cierto la información es de carácter público; también lo es, que al tratarse este organismo de un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, que recibe recursos públicos tanto federal como estatal, éste se encuentra sujeto a revisión por parte de entes fiscalizadores como lo es la Auditoría de Fiscalización, así como por el Órgano Interno y hasta por Despachos Externos, lo que conlleva a que en el caso en que nos ocupa "los pedidos de los años 2019, 2020 y 2021" se encuentran en revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud de Morelos, derivado de lo anterior, se llevó a cabo un análisis por parte del Titular de la Unidad Administrativa denominada Departamento de Adquisiciones dependiente de la Subdirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección de Administración, de acuerdo a lo estipulado en el Cuarto, Quinto y Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y por encuadrar a uno de los supuestos marcados en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, de conformidad con el artículo 23 fracción II de la citada Ley.

**CUARTO.-** Es menester observar, que la información relativa a "de todos los pedidos con información de: Número de requisición, Descripción de bienes requeridos y cantidad, fecha, área solicitante, proveedor, precio unitario y precio Total. Se requiere en formato Excel 2019, 2020 y 2021", se encuentra dentro de los expedientes reservados derivado de solicitudes de información diversas, la información de los años 2019 y 2020 se encuentran dentro de los expedientes reservaos derivado de la solicitud de información diversa de la Plataforma INFOMEX número 00644321 y la información del año 2021 se encuentran dentro de los expedientes reservados derivado del folio vía SISAI 17035712200008, donde los solicitantes, pidieron; "Información relativa a las adquisiciones de todos los procedimientos de los años 2019, 2020 y 2021" (Sic) e "Información relativa a todas las adquisiciones de todos los procedimientos de información del tipo de procedimiento, concepto de la adjudicación, fecha, participantes, nombre del proveedor adjudicado y monto del año 2021" (Sic), respectivamente, toda vez que encuadra en los supuestos para clasificarse como reservada conforme al artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y fracciones II y IV del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, las cuales disponen que se podrá clasificar como reservada la información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes, y toda vez que los Despacho Externos CFI Contadores S.C. y ASA Consultores y Asesores, S.C. han iniciado las auditorías internas número SC/90172020 PARA EL EJERCICIO 2019 y ASA/SSM-20/003 para el ejercicio 2020 y el Órgano Interno de Control de este Organismo, la auditoría interna número SC/CO/SSM/AUD/01/2021 del ejercicio 2020 y la investigación número SC/SSM/INV/13/2021 para el ejercicio fiscal 2021, tal como se detallan las pruebas de daño correspondientes, asimismo se hace mención que para el ejercicio 2021 se han iniciado en el transcurso del ejercicio en curso, las siguientes auditorías por parte de la Auditoría Superior de la Federación con número 1191 con título Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, la auditoría número 67 con el título "Gestión Financiera", la auditoría número 1198, con el título Programa de Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral y la auditoría número 1202, con el título Cumplimiento de las Disposiciones Establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios todas para el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2021 y por parte de La Función Pública la auditoría número UAG-AOR-017-2022-17-U013, denominada Recursos para la Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral, las cuales a la fecha no han concluido, por lo que se anexan copia simple de los oficios de inicio de auditoría, a efecto de mayor proveer.

**QUINTO.-** En este sentido, este organismo se encuentra en la disyuntiva de que si se entrega la información al requirente, ya que se estarían violentando algunos de los principios de disciplina, lealtad, honradez, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos; tal y como lo es "Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población" o el "Dar a las personas en general el mismo el mismo trato por lo que no se concederán privilegios o preferencias organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o perjuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva". Por lo que prevalece el mandato legal de la entrega de la información al multicitado ente fiscalizador la cual se encuentra realizando trabajos de inspección, verificación y auditoría, para fortalecer los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas de este Organismo y evitar en lo futuro una posible responsabilidad administrativa, que la entrega de la información a recurrente.

**SEXTO.-** Se considera que al darse a conocer, la información correspondiente a los pedidos de los años 2019, 2020 y 2021 de la solicitud de información a que hace referencia y que es motivo del presente recurso de revisión, se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de revisión y fiscalización por parte de Auditoría Superior de Fiscalización (ASF) y los Despachos Externos y el Órgano Interno de



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*Control de Servicios de Salud de Morelos incrementando la posibilidad de dañar la actuación de este Sujeto Obligado y el proceso de estudio y análisis de una autoridad fiscalizadora federal y estatal.*

*Ya que la divulgación de la información podría alterar los resultados de la auditoría en proceso y acciones de seguimiento en las recomendaciones que se emitan por parte de los entes auditores, poniendo a disposición del público en general o de un tercero datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones de este Organismo; ubicando de forma específica, en un estado de riesgo a los servidores públicos que deben cumplir con el marco jurídico de actuación que rige a Servicios de Salud de Morelos.*

**SÉPTIMO.-** También, se estima que si se da a conocer la información que ésta en proceso de auditorías, podría afectar el desempeño operativo el Organismo, al informar al público en general o a un tercero, acerca de las actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la institución y dificultar el cumplimiento de su función que es la de brindar servicios de salud a la población en general, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO.-** De igual forma, se considera que la divulgación de la información consistente en Los pedidos de los años 2019, 2020 y 2020 a que hace referencia en la solicitud de información motivo del presente recurso, presenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, como se puede observar en las pruebas de Daño correspondientes suscritas por el Titular de la Unidad Administrativa que tiene en sus archivos la información, prueba que se adjunta al presente.

**OCTAVO.-** En conclusión, es de señalar al Pleno, que la información peticionada por el recurrente, se encuentra reservada en todas sus partes por el Titular de la Unidad Administrativa para dar cumplimiento a lo marcado en el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y confirmado por el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos en la Novena Sesión Ordinaria del Ejercicio 2021 y la Segunda Sesión Ordinaria del Ejercicio 2022, como puede corroborarlo de la copia certificada que se anexa del Resumen y del Acuerdo de confirmación, en los números que rezan:

**Acuerdo 04/09<sup>o</sup>/ORD/01/09/2021.-** "Los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la reserva parcial de la solicitud de información de las adquisiciones de todos los procedimientos de los años 2019, 2020 y 2021, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto fracciones II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, a petición del suplente del Director de Administración, toda vez que manifiesta que el área responsable del resguardo de la información proporcionara al peticionario la información requerida de los de las adquisiciones de todos los procedimientos del año 2021."

**Acuerdo 06/02<sup>o</sup>/ORD/25/01/2022.-** "Los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la reserva parcial de la solicitud de información de las adquisiciones de todos los procedimientos con información del tipo de procedimiento, concepto de la adjudicación, fecha, participantes, nombre del proveedor adjudicado y monto del año 2021 del Departamento de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección de Administración de Servicios de Salud de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto fracciones II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas."

..." (Sic)

#### **4.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS AÑOS 2019 Y 2020, TODA VEZ QUE, EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTÓ QUE SE ENCUENTRA SUJETA A REVISIÓN POR PARTE DE UN ENTE FISCALIZADOR.**

Esencialmente, el sujeto obligado restringe la información de este periodo (2019 y 2020) bajo el fundamento previsto en la fracción I, del ordinal 84 de la Ley de la materia, que a continuación se insertan:

**"Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;..."**

En esencia, la disposición legal transcrita, señala dos hipótesis genéricas para clasificar como reservada la información, a saber, cuando se afecte la recaudación de



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX  
EXPEDIENTE: RR/00752/2022-I  
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

contribuciones, lo que en el particular es evidente que no ocurre; y la segunda, cuando se obstruyan las actividades de auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, que a decir del sujeto obligado y de la relatoría que sigue en su escrito, existe.

**Al respecto, es importante puntualizar que conforme a las previsiones legales en cita, la información no debe publicitarse siempre que "obstruya" las actividades relativas a una auditoría sobre el cumplimiento de leyes y no así cuando un sujeto obligado se encuentre en auditoría. Por tanto es posible la clasificación de la información solicitada sólo si la publicidad de la información obstruye las actividades inherentes a la auditoría y siempre que el sujeto obligado demuestra fehacientemente esos extremos, máxime que se trata de una restricción al derecho humano de acceso a la información.**

**Por otro lado, resulta importante señalar que no se está solicitando la información derivada del proceso de auditoría sino la información sujeta a la auditoría, es decir, no se pretende acceder a información inherente a un proceso deliberativo no concluido sino al insumo informativo, a la información ya generada al momento de iniciar la auditoría, la cual no trasciende al resultado de la auditoría ni obstruye en sí misma, las actividades propias de la misma auditoría; además el insumo informativo en todo caso es público y se encuentra prevista como una obligación de transparencia común a todos los sujetos obligados.**

En ese sentido, garantizar el derecho de acceso a la información no se sobrepone ni en modo alguno obstruye, *prima facie* –a primera vista– a la actividad fiscalizadora de los órganos técnicos sino que **son actividades coordinadas que contribuyen a la rendición de cuentas.** Así lo sustentan los tribunales de mayor envergadura en el país en criterios de avanzada, propios del nuevo modelo de Estado Garantista, como los que a continuación se insertan:

*Registro digital: 2021942. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.6o.A.17 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6263. Tipo: Aislada.*

**TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO.**

**El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso. Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo concursado, sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; y más importante aún; c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo que se concursa, cómo se concursa, a quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos.** Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 556/2017. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy.  
Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.  
Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital:** 166422. Instancia: Primera Sala. Novena Época. **Materias(s): Constitucional.** Tesis: 1a. CXLV/2009.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712. Tipo: Aislada.

**GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.**

Del citado precepto constitucional se advierte que **el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios:** 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. **Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.** 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.**

Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Ocotlán, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espindola.

Luego, bajo los criterios interpretativos en cita, el escrutinio social es relevante antes y durante un proceso derivado de toda contratación con dinero público (entre ellas una adquisición), pero cobra relevancia particular, después de terminado el proceso de contratación, porque en ese caso, el escrutinio social busca verificar el ejercicio del recurso público, generalmente relacionado con la prestación de un servicio público, originalmente a cargo del Estado y en favor de los miembros de la sociedad, cuyos miembros tienen el derecho de conocer la información de su interés, particularmente cuando se trata de aquella prevista como obligaciones comunes de transparencia de los sujetos obligados, la cual debe ponerse a disposición del público sin que medie solicitud alguna, y máxime cuando la publicidad de esa información no obstruye actividades derivadas del proceso de auditoría, las cuales tienen por objeto verificar el correcto ejercicio de los recursos públicos.

No debe perderse de vista que conforme a la máxima constitucional prevista en el artículo 134<sup>5</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos

<sup>5</sup> **Artículo 134. Los recursos económicos** de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.** Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

**Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas** mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

económicos del erario público asignados a todo ente, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, honradez y particularmente, con transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de igual forma, refiere que el ejercicio de los recursos económicos será evaluado por las instancias técnicas, como resulta la Auditoría Superior de Fiscalización e incluso, el propio Órgano Interno de Control del sujeto obligado; sin embargo, garantizar el derecho de acceso a la información y verificar el correcto uso de los recursos económicos no son actividades incompatibles, ni contrapuestas, sino que contribuyen al mismo fin, una bajo el escrutinio público de cualquier miembro de la sociedad y otra, bajo los parámetros de un órgano técnico evaluador; por lo que en todo caso pueden estimarse como actividades coordinadas, desde ámbitos distintos de competencia, con normas y procedimientos propios, pero que abonan a los mismos objetivos, tal y como se infiere del último párrafo, de la fracción VIII, apartado A, del artículo 6, de la Constitución General, el cual se inserta a la letra para mejor proveer:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

(...)

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley*

(...)

**El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.**

A consideración de este Órgano Garante, se precisa nuevamente que el recurrente no solicitó información derivada del proceso de verificación, revisión, inspección y/o auditoría, cuestión que podría encuadrar en la hipótesis de procesos deliberativos prevista como causal de reserva de información, en el artículo 84, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, pero que se descarta en razón de que el recurrente no solicita información del proceso deliberativo de la verificación, revisión, inspección y/o auditoría sino la información que fue generada por el

---

**Quando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.**

**El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.**

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX  
EXPEDIENTE: RR/00752/2022-I  
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

sujeto obligado en torno a ***todos los pedidos con información de: Número de pedido, Número de requisición, Descripción de bienes requeridos y cantidad, fecha, área solicitante, proveedor, precio unitario y precio total. Se requiere en formato Excel de 2019, 2022 y 2021.***

**Cierto es que también se encuentra constreñido a entregar esa información a los órganos técnicos fiscalizadores pero ello no significa que esa obligación se contraponga con la obligación de transparencia que trasciende al fondo que aquí ocupa, debido a que como fue discernido, constituyen actividades que deben entenderse como coordinadas, las cuales contribuyen a los mismos fines;** cuestión que se vincula a los momentos en los que se generó la información por parte del sujeto obligado, la cual se analizará a detalle en líneas posteriores, resultando necesario por ahora mencionar que el solicitante no le pide información derivada del proceso de auditoría sino información de adquisiciones cuyo expediente mínimamente debería conservar en versión pública utilizado para el cumplimiento de obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**5.- CLASIFICACIÓN DEL DATO REFERENTE AL "PROVEEDOR", TODA VEZ QUE, EL SUJETO OBLIGADO COLOCÓ LA SIGUIENTE LEYENDA "SE RESERVA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS Y 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS."**

Vale la pena razonar que todo documento en el que conste la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones, en ese sentido, es vital considerar que el derecho fundamental de acceso a la información, es un mecanismo de control institucional, ya que se funda en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Por otra parte, si bien es cierto, todo servidor público se encuentra obligado a resguardar la información que se encuentre reservada, también cierto es que en el asunto que nos ocupa, tal prohibición es inaplicable, **toda vez que la información requerida por el recurrente -proveedor-, concierne al destino, uso y aplicación que se hace del recurso público, considerando que, el proveedor debió recibir determinado pago por la prestación de sus servicios;** en ese sentido, todos los documentos y/o información que se genere como comprobación del ejercicio de ese recurso, invariablemente tienen el carácter de públicos, por tanto conllevan el interés de la colectividad por conocerlos, pues se originan en el ejercicio de una función pública, debiendo entonces mantener ese tinte, ya que concluir lo contrario sería tanto como pretender ocultar excesos u omisiones de una entidad



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

pública, aduciendo la clasificación de información y en realidad utilizando equivocadamente los límites al derecho de acceso a la información para ocultar documentos públicos.

Al respecto cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

**"GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.**

*Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: **1. Legalidad**, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. **2. Honradez**, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. **3. Eficiencia**, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. **4. Eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. **5. Economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, **6. Transparencia**, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal."*

Así las cosas, no pasa desapercibida para este Instituto, que cuando la información en posesión de los sujetos obligados involucre el ejercicio de recurso público, tal como lo es, el nombre del proveedor (persona física o moral), pues se considera que no es susceptible de ser clasificada como confidencial, pues por mandato legal se considera un bien público, que debe estar a disposición de cualquier persona, misma que alude al padrón de proveedores y contratistas, establecido en el artículo 51 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; tal como será analizado en el siguiente apartado.

**6.- INFORMACIÓN RECONOCIDA COMO OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA, NO PODRÁ CLASIFICARSE.**

La información materia del presente asunto: "...*todos los pedidos con información de: Número de pedido, Número de requisición, Descripción de bienes requeridos y cantidad, fecha, área solicitante, proveedor, precio unitario y precio total. Se requiere en formato Excel de 2019, 2022 y 2021*", debe ser publicitada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto, esto de conformidad con **el Título Quinto, denominado "de las obligaciones de transparencia", Capítulos II, llamado "de las obligaciones de transparencia comunes" y Capítulo III**, específicamente y para el caso en concreto la contemplada en las fracciones XIX, XVI, XVII, XXX y XLIV del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, las cuales a letra citan lo siguiente:

*Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

(...)



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**XIX.** Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

**XXVI.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

**XXVII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los **nombres de los proveedores** y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

...

**XXX. Padrón de proveedores y contratistas;**

...

**XLIV.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y..." (sic)

**Entonces, conforme al artículo 5 y 86, fracción III<sup>6</sup> de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no podrá clasificarse como reservada por motivo alguno, aquella información prevista en el Título Quinto, denominado "de las obligaciones de transparencia", Capítulos II, llamado "de las obligaciones de transparencia comunes" y Capítulo III, previsto como "de la información pública específica que debe difundirse"; lo que en el caso particular es relevante debido a que la información solicitada fue discernida en el resultando cuarto de la presente resolución, al tenor del análisis de la naturaleza de la misma, y se determinó como información pública, no sólo por encontrarse en resguardo de un ente público sino precisamente por encontrarse prevista en las fracciones XIX, XVI, XVII,**

<sup>6</sup> Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.

...

**Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX  
EXPEDIENTE: RR/00752/2022-I  
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**XXX y XLIV, del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuya ubicación sedes a rubrica se localiza inserta en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley local de la Materia, por tanto, existe un hipotético categórico y una orden expresa del legislador para no clasificar como reservada la información prevista en ese artículo en particular.**

Resulta pertinente indicar la orientación doctrinal de un jurista, esto es, la opinión de un estudioso del derecho que se identifique como un auténtico entendido, cuyas letras permitan visualizar la directriz del razonamiento del Pleno de este Instituto. Así, dice Norberto Bobbio<sup>7</sup> que "...la publicidad es la esencia de los países libres... todas las actividades de los gobernantes deben ser conocidas por el pueblo soberano..." [1986: 67]; por lo que permitir la indebida clasificación de la información materia de este medio de impugnación bajo el criterio de reservada, puede significar una forma análoga de esclavitud que hace nugatoria la libertad para conocer.

**En suma, existen razones para revocar el acto de clasificación emitido por el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Morelos, aprobado mediante la Novena Sesión Ordinaria del año dos mil veintiuno, Acuerdo 04/09<sup>a</sup>/ORD/01/09/2021 del Acta respectiva y Segunda Sesión Ordinaria del Ejercicio 2022, Acuerdo 06/02<sup>a</sup>/ORD/25/01/2022 del Acta respectiva;** sin perjuicio de ello, este Pleno procede a observar puntualmente, lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual por su trascendencia, se inserta a la letra:

**Artículo 126. La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días. Al resolver el recurso de revisión deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:**

**I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;**

**II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y**

**III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.**

*En los casos en que la prueba de interés público se aplique respecto de datos personales de un particular, éste deberá ser llamado como tercero interesado dentro del recurso de revisión. En la resolución que emita el instituto se especificará que ésta puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación.*

Se trata de desarrollar un ejercicio práctico de valoración para la publicidad de información, denominada prueba de interés público, sin embargo, partimos de la premisa de que el ejercicio es para efectos de un mejor proveer dado que este Pleno no considera que exista *prima facie* una colisión de derechos propiamente, sino que se utilizará para contrastar la trascendencia que guarda la publicidad de la información frente a los perjuicios que puede llegar a ocasionar al mismo interés público, la publicidad de la citada información,

<sup>7</sup> BOBBIO, N. [1986]. *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica, trad. de José F. Fernández Santillán.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

y con ello corroborar que en efecto, la clasificación de la información que nos ocupa, bajo el carácter de reservada no es procedente.

Conforme a los principios establecidos en la Ley local de la materia, particularmente el principio de máxima publicidad, mismo que se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 11, y el cual señala que "...Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que **sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática**", no debe existir una opción lesiva al derecho de acceso a la información, sino mediante una excepción; en cuyo caso estaríamos ante una excepción para aplicar la restricción a la publicidad; por lo que ante los extremos conceptuales apuntados, resulta prudente indicar que la prueba de daño se desestima porque no se demostró fehacientemente que la publicidad de la información aquí solicitada obstruya las actividades de auditoría y porque suponiendo y sin conceder que así fuera, todavía tendría que analizarse si la aplicación de la restricción es estrictamente necesaria frente al principio de máxima publicidad, esto es, analizar si existen razones para desestimar la prevalencia del principio de máxima publicidad, el cual constituye uno de los ejes torales del derecho humano de acceso a la información.

Lo anterior encuentra sustento en criterios holísticos emanados de los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía en el país, como el que a continuación se inserta, al tenor de los datos de identificación, voz, contenido y precedentes.

*Registro digital: 2018460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318. Tipo: Aislada.*

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, **la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta**. Para tal efecto, disponen que **en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, **al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados**.*

*DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.  
Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Todo lo anterior encausa a este Instituto a tomar una decisión, sin perjuicio de ello, a consideración del Pleno existe una serie de razones a favor de la publicidad de la información y aun cuando ya fueron discernidas, a consideración del sujeto obligado también existen razones en contra, de manera tal que no por tratarse del órgano garante, se valoran las unas en detrimento de las otras y viceversa, por lo que a efecto de tomar una decisión



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

indubitable, bajo las máximas de la experiencia y conforme a una ponderación de derechos que garantice la toma de una decisión de impacto colectivo, a la sazón de la racionalidad; por lo tanto, en el siguiente punto se procede a practicar una prueba de interés público en el que prevalecerá el principio *pro personae* como lo dispone el segundo párrafo del artículo 1º.<sup>8</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reflexión que antecede es de particular importancia debido a que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es el órgano garante de la transparencia, cuyas determinaciones, independientemente de que se dicten de forma casuística dentro de las actuaciones de un expediente particular, los criterios interpretativos que asuma deben proyectarse para beneficio de otros miembros de la sociedad como ocurre en el particular y para casos similares en lo sucesivo; lo que encuentra sustento en la siguiente tesis de vanguardia, acorde con el modelo garantista de Estado, dictada por los órganos jurisdiccionales federales, que a continuación se cita:

*Registro digital: 2015432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: I.To.A.3 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2444. Tipo: Aislada*

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**

*Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una **autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.  
Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Así las cosas, se considera que los Servicios de Salud de Morelos, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, estipulado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes", es decir, prevén la obligación

<sup>8</sup> "Artículo 1º.

(...)

...Las **normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...**" (sic)

<sup>9</sup> Artículo 6. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no fueron acreditados en el presente asunto por el sujeto obligado.

## 7.- DETERMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la clasificación de la información con el carácter de reservada, **aprobada mediante la Novena Sesión Ordinaria del año dos mil veintiuno, Acuerdo 04/09ª/ORD/01/09/2021 del Acta respectiva y Segunda Sesión Ordinaria del Ejercicio 2022, Acuerdo 06/02ª/ORD/25/01/2022 del Acta respectiva; a consecuencia de ello, la respuesta otorgada al ahora recurrente por el sujeto obligado, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno; por tanto, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente el cargo de Director de Administración, ambos de los Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación, gestionen la desclasificación de la información materia del presente recurso de revisión ante el Comité de Transparencia y la remitan a este Instituto lo referente a: "Solicitamos información de todos los pedidos con información de: Número de pedido, Número de requisición, Descripción de bienes requeridos y cantidad, fecha, área solicitante, proveedor, precio unitario y precio total. Se requiere en formato Excel de 2019, 2022 y 2021" (sic).**

Y adicionalmente, para que realicen las gestiones necesarias a efecto de que los miembros del Comité de Transparencia, emitan un nuevo acuerdo, en la que conste la desclasificación de la información materia del presente asunto así como para que lo remitan a este Instituto para que por conducto del Órgano Garante, se entregue a la parte promovente. **Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

## **SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.-**



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales se citan de forma íntegra:

**“Artículo 19.** El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracciones II, y III, 143, fracciones I, II, III, V, IX, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

**“Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

**“Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

**“Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento...”

**“Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

**“Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:...

II. **Amonestación pública, o**

III. **Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización...**”

**“Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; ...

**IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;...**

**XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley.** La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

**XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;...”**



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, se determina que el requerimiento hecho al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente el cargo de Director de Administración, ambos de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación, gestionen la desclasificación de la información materia del presente recurso de revisión ante el Comité de Transparencia y remitan a este Instituto lo referente a: *"Solicitamos información de todos los pedidos con información de: Número de pedido, Número de requisición, Descripción de bienes requeridos y cantidad, fecha, área solicitante, proveedor, precio unitario y precio total. Se requiere en formato Excel de 2019, 2022 y 2021" (sic).* Lo anterior, bajo el **apercibimiento**, que para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, **se aplicará como medida de apremio la amonestación pública.**

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes referido, se determina emplear la contenida en la segunda fracción que refiere a la **amonestación pública**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información.

Robustece la fundamentación en el apercibimiento sobre la aplicación de la medida de apremio anunciada, la siguiente tesis, **la cual representa el primer precedente en materia de acceso a la información, en la vertiente de entrega, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual implica el primer posicionamiento del máximo tribunal de nuestro país respecto al derecho de acceso a la información pública**, frente a la obligación del Estado de garantizar ese derecho y por tanto, frente a la correlativa obligación de los servidores públicos para exponer a la comunidad política la verdad; precedente de suma importancia, al grado de que **constituye, un antes y un después, un México sin y con derecho de acceso a la información**, por lo que los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, se reproducen a la letra:

*Registro digital: 200111. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXXXIX/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 513. Tipo: Aislada*

**GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.**

**El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurren en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.**



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.*

Para este Instituto, es importante destacar que **el apercibimiento que se anuncia, se dirige** al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente el cargo de Director de Administración, ambos de Servicios de Salud de Morelos, **por lo que eventualmente, en caso de incumplimiento será a esos servidores públicos a los que se les aplicará de manera efectiva; ello en caso de que omitan gestionar dentro del término concedido, al interior del sujeto obligado, con las unidades administrativas que integran la estructura orgánica**, ejerciendo las atribuciones que le competen y observando las formas previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **la desclasificación de la información solicitada y la consecuente entrega de la misma a este Instituto.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA TOTALMENTE** la clasificación de la información con el carácter de reservada, aprobada mediante la **Novena Sesión Ordinaria del año dos mil veintiuno, Acuerdo 04/09ª/ORD/01/09/2021 del Acta respectiva y Segunda Sesión Ordinaria del Ejercicio 2022, Acuerdo 06/02ª/ORD/25/01/2022 del Acta respectiva; a consecuencia de ello, la respuesta otorgada al ahora recurrente por el sujeto obligado, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.**

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina requerir al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente el cargo de Director de Administración, ambos de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación, gestionen la desclasificación de la información materia del presente recurso de revisión ante el Comité de Transparencia y la remitan a este Instituto lo referente

*Q.º "Solicitamos información de todos los pedidos con información de: Número de pedido, Número de requisición, Descripción de bienes requeridos y cantidad, fecha, área solicitante, proveedor, precio unitario y precio total. Se requiere en formato Excel de 2019, 2022 y 2021" (sic).*

Y adicionalmente, para que realicen las gestiones necesarias a efecto de que los miembros del Comité de Transparencia, emitan un nuevo acuerdo, en la que conste la desclasificación de la información materia del presente asunto así como para que lo remitan a este Instituto para que por conducto del Órgano Garante, se entregue a la parte promovente.

**Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**de Morelos, bajo el apercibimiento, para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, se aplicará como medida de apremio la amonestación pública.**

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente el cargo de Director de Administración, ambos de Servicios de Salud de Morelos; y por correo electrónico, al recurrente a través del diverso que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Redactó: FRG



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00752/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA**:-----

-----Que la presente foja es parte integrante de la resolución aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/00752/2022-I**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del funcionario citado, lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: FGR

